



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-004/2024.

DENUNCIANTE: C. ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: C. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ARCEO Y OTROS.

MAGISTRADA **INSTRUCTORA:**
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS.- Para resolver la queja y/o demanda relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Antonio de Jesús Aranda Correa, representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: la violación a la prohibición de utilizar recursos públicos para los actos de precampaña y campaña electoral; actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a la prohibición de realizar actos proselitistas y de propaganda electoral durante la etapa Inter campañas; promoción personalizada y la violación al interés superior del menor; asimismo por *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Denuncia. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el representante suplente de Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de José Bernardo Rodríguez Arceo, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: la violación a la prohibición de utilizar recursos públicos para los actos de precampaña y

campaña electoral; actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a la prohibición de realizar actos proselitistas y de propaganda electoral durante la etapa Inter campañas; promoción personalizada y la violación al interés superior del menor; asimismo por *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional.

 **2. Acuerdo de recepción y registro.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica dictó acuerdo por el que tuvo por recibido y presentado al denunciante, con su escrito formal de queja, así mismo se ordenó formar el expediente con el escrito de queja, para registrarlo con el número **UTCE/SE/ES/008/2024**.

3. Desahogo de Inspección Ocular. La autoridad administrativa electoral local, llevó a cabo inspecciones con la finalidad de constatar la existencia, contenido y difusión en su caso, de la publicación electrónica, descrita en el escrito que originó el Procedimiento Especial Sancionador.

 **4. Admisión y emplazamiento.** El once de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley. En su oportunidad se celebró la audiencia. Agotadas sus etapas, se cerró la instrucción y se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

 **5. Medidas Cautelares.** El once de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral¹, dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano.

 **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha seis de junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron únicamente la parte denunciante.

4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veinte de abril de la presente anualidad, la titular de la UTCE remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

¹ En adelante UTCE

1. Recepción del expediente. El veinte de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente con número **UTCE/SE/ES/008/2024**, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario, mediante oficio signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **PES-004/2024**, turnándose a su ponencia.

3. Acuerdos de radicación En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora.

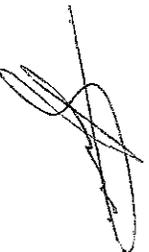
4.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, la Magistrada instructora, ordenó devolver el expediente **UTCE/SE/ES/008/2024** a la autoridad instructora para la realización de diversas diligencias.

5. Mayores diligencias de la UTCE. Una vez repuesto el procedimiento sancionador y, toda vez que fueron realizadas las diligencias de investigación correspondientes la UTCE remitió, de nueva cuenta, en fecha ocho de junio de la presente anualidad, el expediente ante este Tribunal Electoral.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por el ciudadano Antonio de Jesús Aranda Correa, representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra de José Bernardo Rodríguez Arceo y el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: la



violación a la prohibición de utilizar recursos públicos para los actos de precampaña y campaña electoral; actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a la prohibición de realizar actos proselitistas y de propaganda electoral durante la etapa Inter campañas; promoción personalizada y la violación al interés superior del menor.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso O), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356 fracción XIII; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. Se tiene por acreditado al Ciudadano Antonio de Jesús Aranda Correa, representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo I y III del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se considera que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y otras violaciones a la normatividad electoral. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el quejoso denuncia las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, que le atribuye al ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, por la supuesta utilización de recursos públicos para actos

de precampaña y campaña que violenta las disposiciones legales. Así como los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral, y el interés superior del menor.

Lo anterior por la publicación realizada en fecha veintidós de noviembre de la anualidad pasada, donde se regalaron cortes de cabello gratis, una publicación de fecha veintiuno de diciembre del año pasado, donde se puede observar un grupo de personas con camisas blancas y azules; y un evento realizado el seis de enero donde se entregaron juguetes, cortaron rosca y se entregó chocolate a los asistentes, en los que se puede observar la presencia de menores.

Por dichos hechos estima que el instituto político Revolucionario Institucional incumplió en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

CUARTO. Defensas. Los denunciados, niegan que los actos y hechos que se denuncian, sean propios y/o que se estén realizando por parte de los denunciados, por lo que se niega la utilización de recursos públicos, señalando que la denuncia carece de los medios idóneos y suficientes pruebas para acreditar los hechos denunciados.

Igualmente señalan que no existe una promoción de la imagen, nombre, emblema y logotipos, así como una serie de actos, eventos, que sean propios, ya que como se puede observar de los elementos de prueba, que las publicaciones salvo la de su cuenta, corresponden a perfiles particulares, por tanto, no son hechos propios.

De las publicaciones, no se advierte que contengan un llamado al voto o que dichos actos puedan ser considerado de manera abierta, que posiciona a alguien como una opción positiva o negativa frente a la ciudadanía.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN. De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1. Documental Pública. Consistente en la Oficialía Electoral que realiza el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sobre el contenido de las publicaciones alojadas en la red social de Facebook, que han sido identificado en el escrito de queja, tal y como obra en autos del expediente.

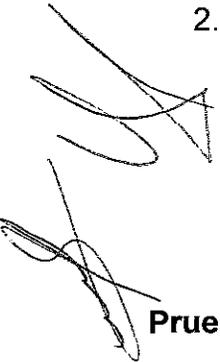
Handwritten signatures and notes on the right margin:
Top signature: [Illegible signature]
Middle signature: Mezamb. I. P.
Bottom signature: [Illegible signature]

- 
2. Pruebas técnicas. Consistente en las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la queja. Esta prueba la relaciona con todos los hechos y consideraciones de derecho del escrito de queja, mismas que pueden ser constatadas en los enlaces electrónicos señalados en la prueba que antecede.
 3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la queja.
 4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. En todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la queja.



Pruebas ofrecidas por José Bernardo Rodríguez Arceo.

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparece.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación.
Mismos que se relacionan con todas y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho descritos en su escrito.



Pruebas ofrecidas por el ciudadano Manuel Audomaro Loeza Cocom.

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparece.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación.
Mismos que se relacionan con todas y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho descritos en su escrito.

Pruebas ofrecidas por parte del Partido denunciado.

1. Documental Publica. Consistente en el escrito original de fecha 25 de noviembre de 2023, suscrito por el Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Yucatán, dirigido al C. José Bernardo Rodríguez Arceo, a través del cual le realiza un exhorto derivado de la inscripción a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrante de Ayuntamiento, a que se conduzca en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, las reglas establecidas para las precampañas, campañas, la propaganda electoral, su difusión y promoción.

2. Por la menor de iniciales G.R.A. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en copia de identificación oficial del C. José Bernardo Rodríguez Arceo, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en copia de identificación oficial de la C. Mónica Berenice Arceo Chairez emitida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán,

e) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por los C. José Bernardo Rodríguez Arceo y de la C. Mónica Berenice Arceo Chairez progenitores de la menor y

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

3. Por la menor de iniciales A.J.A.C. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha dos de abril del dos mil once emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.



Arceo J. B.



- 
- 
- 
- b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Teresita de Jesús Criollo Padilla emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Criollo Padilla en el que manifiesta ser madre soltera.
- d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.
- e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Teresita de Jesús Criollo Padilla y la menor.
- f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.
- g) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.
- h) Prueba documental privada, consistente en el formato número 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.
- i) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.
- j) Prueba documental privada, consistente en el dibujo realizado por la menor en la grabación.
- k) Prueba documental privada, consistente en un disco en formato DVD-R, el cual contiene una videograbación de la plática entre la menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.
- l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

4. Por el menor de iniciales J.E.A.C. se presenta:

- a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha veintiocho de enero del dos mil doce emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.
- b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. María Reyes Chi Brito emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Juan Bautista Adrián Dzib emitid por el Instituto Nacional Electoral.

- d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.
 - e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por los C. María Reyes Chi Brito y C. Juan Bautista Adrián Dzib y el menor.
 - f) Prueba documental privada, consistente en autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signado por la C. María Reyes Chi Brito, en el carácter de progenitora del menor.
 - g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.
 - h) Prueba documental privada, consistente en la carta descriptiva.
 - i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.
 - j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.
 - k) Prueba documental privada, consistente en una videograbación en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.
 - l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.
5. Por el menor de iniciales O.L.P.N. se presenta:
- a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.



Attestado I. P.



- b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. María del Refugio Núñez Criollo emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Núñez Criollo en el que manifiesta ser madre soltera.
- d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.
- e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. María del Refugio Núñez Criollo y el menor.
- f) Documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. María del Refugio Núñez Criollo como progenitora del menor.
- g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.
- h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.
- i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.
- j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.
- k) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por el menor en el momento de la videograbación.
- l) Prueba documental privada, consistente en una videograbación en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.
- m) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

6. Por la menor de iniciales L.V.T.B. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Lesly Karina Basto Arceo emitida por el Instituto Nacional Electoral.

e) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Samuel Nazareo Tuyub Criollo emitida por el Instituto Nacional Electoral.

f) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán,

g) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, firmado por los C. Lesly Karina Basto Arceo y el C. Samuel Nazareo Tuyub Criollo y la menor.

h) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

i) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

j) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

k) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

l) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por la menor en el momento de la videograbación.

m) Prueba documental privada, consistente en la videograbación en formato DVD-R de la plática entre la menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.



Abraham J. B.



n) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

7. Por la menor de iniciales S.M.U.D. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha quince de enero del dos mil dieciséis emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Flor Analí Dzib Santana emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Flor Analí Dzib Santana en el que manifiesta ser madre soltera,

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Flor Analí Dzib Santana y la menor.

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

g) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

h) Prueba documental privada, consistente en un formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

i) Prueba documental privada, consistente en un formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

j) Prueba documental privada, consistente en una videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre la menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

k) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

8. Por la menor de iniciales Y.G.P.N. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. María del Refugio Núñez Criollo emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Núñez Criollo en el que manifiesta ser madre soltera.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. María del Refugio Núñez Criollo y la menor.

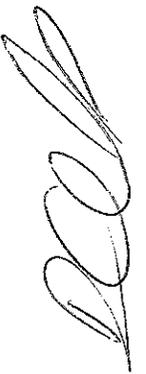
f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del do mil veintitrés signada por la C. María del Refugio Núñez Criollo como progenitora de la menor.

g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en un formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en un formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.



María del Refugio



k) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por la menor en el momento de la videograbación.

i) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R de la plática entre la menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

j) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

9. Por la menor de iniciales A.R.U.H. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en copia de identificación oficial de la C. Zulemy Paola Uicab Hau emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Zulemy Paola Uicab Hau en el que manifiesta ser madre soltera.

d) Prueba documental pública, consistente en identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Zulemy Paola Uicab Hau y la menor.

f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. Zulemy Paola Uicab Hau, en su carácter de progenitora de la menor.

g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

k) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por la menor en el momento de la videograbación.

l) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre la menor y la facilitadora mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

m) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

10. Por el menor de iniciales M.D.P.A. se presenta

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

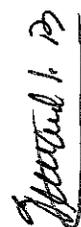
b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Lanny Mauricio Arceo Dzib emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Lanny Mauricio Arceo Dzib en el que manifiesta ser madre soltera.

d) Prueba documental privada, consistente en la identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Lanny Mauricio Arceo Dzib y el menor.

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.



g) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

h) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

j) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por el menor en el momento de la videograbación.

k) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en registro de observaciones emitida por la facilitadora.

11. Por el menor de iniciales J.A.A.C. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha dieciséis de enero de septiembre del dos mil quince emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Jessica Elena Arceo Chairez emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Jessica Elena Arceo Chairez en el que manifiesta ser madre soltera.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Jessica Elena Arceo Chairez y el menor J.A.A.C..

f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. Jessica Elena Arceo Chairez en su carácter de progenitora del menor.

g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

k) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

12. Por el menor de iniciales D.A.C.C. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. María Concepción Couch Padilla emitida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Edgar Azael Criollo Padilla emitido por el Instituto Nacional Electoral.

d) Prueba documental pública, consistente en identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

Handwritten signatures and initials on the right margin. From top to bottom: a large signature, the initials 'D.A.C.C.', a signature that appears to be 'Marta I. P.', and two more signatures.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. María Concepción Couoh Padilla, el C. Edgar Azael Criollo Padilla y el menor.

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

g) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

h) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

i) Prueba documental privada, consistente en formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

j) Prueba documental privada, consistente en actividad realizada por el menor en el momento de la videograbación.

k) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

13. Por la menor de iniciales G.J.C.A. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en copia de identificación oficial de la C. María Cristina Aguirre Basto emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signada por la C. María Cristina Aguirre Basto en el que manifiesta ser madre soltera.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmados por la C. María Cristina Aguirre Basto y la menor.

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

g) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

h) Prueba documental privada, consistente en el formato denominado 1 tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

j) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por la menor en el momento de la videograbación.

k) Prueba documental privada, consistente en videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre la menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

14. Por la menor de iniciales K.N.B.M. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Jesús Antonio Brito Uc emitida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Nazaria Bernabé Medina Ake emitida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. Nazaria Bernabé Medina Ake, en su carácter de progenitora de la menor.

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para la protección de los datos personales.

15. Por el menor de iniciales D.J.M.B. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de la identificación oficial de la C. María Feliciano Brito Tuyub emitida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Daniel Guadalupe Medina Brito emitida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Prueba documental pública, consistente en identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. María Feliciano Brito Tuyub, el C. Daniel Guadalupe Medina Brito y el menor.

f) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

g) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

h) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla retroalimentación de los sujetos obligados.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

j) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por el menor en el momento de la videograbación.

k) Prueba documental privada, consistente en videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en registro de observaciones emitida por la facilitadora.

16. Por la menor de iniciales Y.A.C.C. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha tres de enero del dos mil trece emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en copia de identificación oficial de la C. Joana Beatriz Chi Dzul emitido por el Instituto Nacional Electoral.

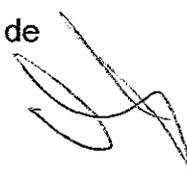
c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Joana Beatriz Chi Dzul en el que manifiesta ser madre soltera.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Joana Beatriz Chi Dzul y la menor.



Urbano 1. B



f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. Joana Beatriz Chi Dzul en su carácter de progenitora de la menor.

g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

k) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre la menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

17. Por el menor de iniciales I.M.C.C. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Mariano Conrado Cocón emitida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado por el C. Mariano Conrado Cocón en el que manifiesta ser padre soltero.

d) Prueba documental pública, consistente la identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmados por el del C. Mariano Conrado Cocón y el menor.

f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signado por el C. Mariano Conrado Cocón, en su carácter de progenitor de la menor.

g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

k) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

18. Por el menor de iniciales O.A.S.U. presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha treinta de octubre del dos mil catorce emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente copia de identificación oficial de la C. Zulemy Paola Uicab Hau emitido por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la carta bajo protesta de decir verdad signado, por la C. Zulemy Paola Uicab Hau en el que manifiesta ser madre soltera.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the initials 'Mariano C. C.' in the middle, and another signature at the bottom.

d) prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán,

e) Prueba documental privada, consistente en el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Zulemy Paola Uicab Hau y el menor,

f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. Zulemy Paola Uicab Hau, en su carácter de progenitora del menor,

g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

k) Prueba documental privada, consistente en la actividad realizada por el menor en el momento de la videograbación.

l) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

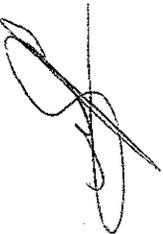
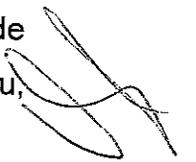
m) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

19. Por el menor de iniciales J.A.U.H. se presenta:

- a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha tres de abril del dos mil trece emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.
- b) Prueba documental privada, consistente en copia de identificación oficial de la C. Zulemy Paola Uicab Hau emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Prueba documental privada, consistente en carta bajo protesta de decir verdad signado por la C. Zulemy Paola Uicab Hau en el que manifiesta ser madre soltera.
- d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.
- e) Prueba documental privada, consistente en formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por la C. Zulemy Paola Uicab Hau y el menor.
- f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por la C. Zulemy Paola Uicab Hau, en su carácter de progenitora del menor.
- g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.
- h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva, i) Prueba documental privada consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.
- j) Prueba documental privada, consistente en el formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.
- k) Prueba documental privada, consistente en actividad realizada por el menor en el momento de la videograbación.



Zulemy Paola Uicab Hau



l) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.

m) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

20. Por el menor de iniciales E.N.C.D. se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha ocho de julio del dos mil veinte emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C. Adrián Gerardo Chan Hau emitida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Brenda Valentina Dzib Puch emitido por el Instituto Nacional Electoral.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía de la menor municipal por la encargada de la biblioteca Teya, Yucatán.

e) prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, signada por la C. Brenda Valentina Dzib Puch en su carácter de progenitora del menor.

f) Prueba documental privada, consistente un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

21. Por el menor de iniciales LRA se presenta:

a) Prueba documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha dos de diciembre del dos mil once emitido por el Registro Civil del Estado de Yucatán.

b) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial del C José Bernardo Rodríguez Arceo emitida por Instituto Nacional Electoral.

c) Prueba documental privada, consistente en la copia de identificación oficial de la C. Mónica Berenice Arceo Chairez emitida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Prueba documental pública, consistente en la identificación con fotografía del menor, emitida por la encargada de la biblioteca municipal de Teya, Yucatán.

e) Prueba documental privada, consistente el formato de autorización de videograbación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés firmado por los C. José Bernardo Rodríguez Arceo, de la C Mónica Berenice Arceo Chairez y el menor.

f) Prueba documental privada, consistente en la autorización de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés signada por los C. José Bernardo Rodríguez Arceo y de la C. Mónica Berenice Arceo Chairez progenitores del menor,

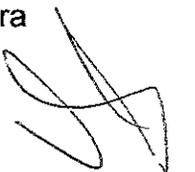
g) Prueba documental privada, consistente en un aviso de privacidad para protección de los datos personales.

h) Prueba documental privada, consistente en una carta descriptiva.

i) Prueba documental privada, consistente en el formato 1 denominado tabla de retroalimentación de los sujetos obligados.

j) Prueba documental privada, consistente en formato 2 consistente en la ficha de presentación de menores.

k) Prueba documental privada, consistente en la videograbación, en formato DVD-R, de la plática entre el menor y la facilitadora, mediante el cual se otorga el consentimiento de su participación.



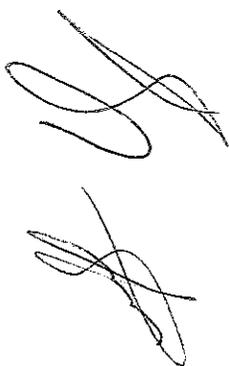
l) Prueba documental privada, consistente en el registro de observaciones emitida por la facilitadora.

Pruebas recabadas por la Autoridad instructora

1. Prueba documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/006/2024, a petición del Licenciado Antonio de Jesús Aranda Correa, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
2. Prueba documental pública. Consistente en el escrito sin fecha, signado por el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, Presidente Municipal de Teya, Yucatán, a través del cual, dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, informando que no conoce al administrador de la página de la red social de Facebook denominada "socializando ando"; asimismo informó que es el administrador del perfil de Facebook "Bernardo Rodríguez".
3. Prueba documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha dos de marzo del dos mil veinticuatro, derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, que se elaboró para obtener el identificador de la cuenta específica de la red social de Facebook denominada "socializando ando".
4. Prueba documental pública. Consistente en el oficio número CDE.SAE.31/016/2024, de fecha cuatro de marzo del presente año, signado por el Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual, adjuntó el formato de postulación de la planilla de candidaturas a regidurías por dicho partido.
5. Prueba documental pública. Consistente en el oficio número CDE.SAE 008/2024, de fecha siete de marzo del presente año, signado por el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, Presidente Municipal de Teya, Yucatán, a través del cual, dio contestación al requerimiento



José B. Rodríguez Arceo

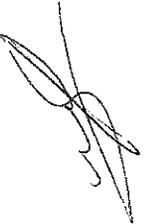


realizado por la Unidad Técnica, informando que eliminó las publicaciones que fueron motivo de controversia, asimismo proporciono los formatos de autorización de los tutores de los menores que participaron en los eventos motivo de la controversia.

6. Prueba documental pública Consistente en el Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo del presente año, derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, en las publicaciones de Facebook proporcionadas por el denunciante, en donde se constató que dichas publicaciones ya no están disponibles.
7. Prueba documental pública. Consistente en el oficio número MTY/TESORERIA-05/2024 de fecha dieciocho de marzo del presente año, signado por el Ingeniero Manuel Audomaro Loeza Cocón, Tesorero del Municipio de Teya, Yucatán, a través del cual, dio contestación al requerimiento realizado por esta Unidad Técnica, informando que los eventos realizados que habían sido publicados en la red social de Facebook, no fueron hechos con recursos del Municipio de Teya.
8. Prueba documental privada. Consistente en el correo electrónico de la cuenta legalretrievals-noreply@google.com recibido el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el cual, Google LLC, da contestación a la solicitud de información hecha por la Unidad Técnica.
9. Prueba documental pública. Correo electrónico de la cuenta tomas.alcibar@ift.org.mx recibido el día dos de abril de dos mil veinticuatro, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, signado por el Ciudadano Tomas Alcibar Jacinto, Subdirector de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el cual, da contestación a la solicitud de información hecha por esta Unidad Técnica, informando que los teléfonos solicitados son de la empresa Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
10. Prueba documental privada. Correo electrónico de la cuenta oficios@telcel.com, recibido en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el apoderado legal de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., dio



Manuel A. L.



contestación a la solicitud de información hecha por la Unidad Técnica, informando que no se cuenta con nombre ni domicilio de los titulares de los teléfonos solicitados.

11. Prueba documental pública. Escrito de fecha nueve de abril del presente año, signado por el Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual informó que la red social de Facebook denominada "PAN Yucatán" es la página oficial del Partido Acción Nacional en Yucatán.

12. Prueba documental pública. En fecha 30 de abril del 2024, se elaboró el acta circunstanciada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, para obtener el identificador de la cuenta específica de la red social de Facebook denominada "José Juan Moo Aguilar".

13. Prueba documental privada. Contestación a la solicitud de información realizada por Meta Platforms Inc. en la que aparece como titular de la cuenta el Ciudadano José Juan Moo Aguilar, asimismo proporcionó el número de teléfono y correo electrónico registrados.

14. Prueba documental pública. Escrito signado por el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, Presidente Municipal de Teya, Yucatán, con el cual informó que, si conoce al Ciudadano José Juan Moo Aguilar, sin embargo, no cuenta con datos que permitan su localización.

15. Prueba documental pública. Memorandum número SE/327/2024, de la Secretaría Ejecutiva, con el cual, remite el oficio CG/SE/579/2024 de fecha 17 de mayo del 2024, captura de pantalla del envío vía SIVOPLE del oficio CG/579/2024 y el oficio INE/DERFE/STN/16318/2024; documentos con los cuales, se dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, proporcionando el domicilio del Ciudadano José Juan Moo Aguilar.

16. Prueba documental privada. El 29 de mayo del presente año, el Ciudadano José Juan Moo Aguilar informó que, si es administrador del perfil de la red social de Facebook denominada José Juan Moo Aguilar", pero que el no organizo el evento denunciado.

Las pruebas presentadas como documental pública, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios de distintas dependencias y órdenes de gobierno y poderes, así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como pruebas técnicas, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entre las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se



Alonso P.



consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**².

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia /2014, de rubro: **"PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**³

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

Constitución Federal

En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo,

² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³ Ver SUP-REP-16312018 y SUP-REP-8812019.

el apartado V de ese numeral refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, le garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Uso indebido de recursos públicos

Los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 97, párrafo quinto de la Constitución Local, así como el artículo 380, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, los referidos preceptos establecen que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Propaganda personalizada

En los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 16 apartado C, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En esa medida, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, **debe atenderse** a los elementos siguientes:⁴

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

⁴ En términos de lo previsto por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en te.gob.mx.

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Libertad de expresión en redes sociales.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se puede advertir un sistema de regla y excepción, esto es, la regla es la libertad de que todo se puede decir, por cualquier medio, y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Sobre el papel específico de los medios de comunicación para garantizar la libertad de expresión la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

... "9. En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios masivos de comunicación no son el único actor, pero son, sin duda, un actor fundamental. En su jurisprudencia la Corte ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como " ... vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática". La Corte ha dejado establecido, sin embargo, que " ... es indispensables que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan".

... " 10. En esa sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien "enfrenta el poder de los medios" (párr. 57). Ha dejado establecido, también, que el Estado "no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la

mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo" (párr. 57)⁵

Así, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre muchas, páginas de medios de comunicación privados o particulares, como lo es Facebook, herramientas que permiten a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet señala que la neutralidad de la red es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet. De tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea argumentativa, también se impone hacer referencia a la Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la que se deduce, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos. –

- Los Estados parte deberán tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como internet y asegurar el acceso a los mismos.

- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.

⁵ CASO KIMEL VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008, (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas o alusiones al gobierno o al sistema político al que este adherido.

De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), YouTube y las redes sociales como Facebook y Twitter, son espacios de plena libertad y con ello se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.⁶

Por su parte, la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de redes sociales, dado que los medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que, al analizar cada caso concreto, se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

⁶ Razonamiento asumido en el expediente SRE-PSC-268/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, las plataformas, además de tener el propósito de divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

De lo anterior, se advierte que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar, en el caso concreto, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Principio de imparcialidad.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 97, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que los servidores públicos de la Entidad tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.

- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción sancionable en el procedimiento especial sancionador local.

La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar. A saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Además, no se consideran actos anticipados de campaña la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente que buscará la calidad de candidato independiente.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:



I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;



II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

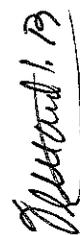


III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y contenido siguiente:

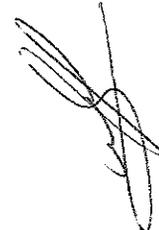
"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"⁷ .- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



Asimismo, solo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

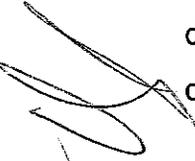
Interés superior de la niñez en materia electoral.



En México el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se encuentra tutelado en los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.



De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad debido al interés superior.



La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 78, dispone que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En este sentido, la Sala Superior de dicho Tribunal, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal con el citado 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que si los medios de comunicación se recurren a imágenes de niñas, niños y/o adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática deben resguardarse

ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho a tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 51/2017, de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Esto es, como requisito para la aparición de su imagen en propaganda política electoral es que medien: (i) el permiso de los padres y (ii) el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

De igual manera, la Sala Superior en la sentencia SUPJRC-145/2017 estableció los elementos necesarios para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda político y/o electoral:

• Es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, así como a los tutores, quienes deberán supervisar y, en su caso, restringir las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, cuidando las posibles repercusiones que pudiera tenerse hacia el futuro.

• Previo a que la niña, niño o adolescente emita su opinión de participación respecto de la propaganda en la que aparecerá, debe documentarse la información que se le proporcionó en relación con el contenido y difusión de la propaganda; garantizarle asistencia letrada, psicológica y de cualesquiera otras índoles, en atención a sus necesidades.

• Obligación de documentar la manera en que la persona menor de dieciocho años entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda, a fin de que emita una opinión que comprenda el propósito del promocional.

• Obligación de documentar la forma en que el niño, niña o adolescente expresó su opinión, a fin de evitar manipulaciones que intervengan en el procedimiento.

• Valoración conjunta y cuidadosa del material probatorio, a fin de evitar manipulación, tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva, atendiendo a la función de su nivel de desarrollo y autonomía, en cada caso.

Omisión de deber de Cuidado (*Culpa in vigilando*).

El artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos políticos, así como el artículo 25, fracción 1 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señalan como una de sus obligaciones de dichos entes de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía. En ese sentido la Sala Superior ha definido que los Partidos Políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁸

Así los Institutos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas en cada caso.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

7.1 Calidad del denunciante

⁸ Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

El Partido político Movimiento Ciudadano, es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del Instituto Local.

7.2 Calidad de las personas denunciadas

El ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, tiene la calidad de Presidente Municipal de Teya, Yucatán, hecho público y notorio, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, además de que no se encuentra controvertido.

El ciudadano Manuel Audomaro Loeza Cocom tesorero Municipal de Teya, Yucatán, es un hecho público y notorio, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente.

El Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, partido al que representa el denunciado, es un hecho público y notorio, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente.

7.3 Acreditación de hechos.

- **José Bernardo Rodríguez Arceo, así como la existencia de los links en la red social Facebook.**

En esencia, la parte denunciante establece la existencia de links de internet de la página social de Facebook, perteneciente al perfil del Presidente Municipal denunciado, en los que se constatan diversas actividades realizadas por dicho edil y por el Partido Acción Nacional.

En principio, se tiene por acreditada la existencia de los links mencionados, del perfil de Facebook denominado Bernardo Rodríguez, esto derivado de la certificación de la Oficialía Electoral del acta SE/OE/006/2024, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, que en esencia se advierte de las publicaciones:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA LEVANTADA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL A PETICIÓN DEL C. ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

En la Ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 10:00 (diez) horas, del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita LICENCIADA EN DERECHO MÓNICA MARIEL CEBALLOS FUENTES, Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en el artículo 125, fracción XVII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el Acuerdo Delegatorio de Oficialía Electoral 004/2023; y, en el Memorándum de autorización del ejercicio de la función de oficialía electoral SE/028/2024; y en virtud de la petición formulada por el ciudadano Antonio de Jesús Aranda Correa, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IEPAC, se procede a levantar el acta circunstanciada de CERTIFICACIÓN DE HECHOS consistente expresamente en:

OFICIALÍA ELECTORAL.

PRIMERO. Ingrese a las siguientes direcciones URL:

- <https://www.facebook.com/100034811044188/videos/718449330283110>

SEGUNDO. Derivado del ingreso a las direcciones URL mencionadas con anterioridad, se debe proceder a dar fe de lo siguiente:

1. Se describe de manera minuciosa la publicación inserta en esta queja.
2. Se describen las imágenes contenidas y dadas en la presente queja.
3. Cualquier circunstancia que pudiera implicar una controversia a la normativa electoral.
4. Describa el entorno, su date lugar y la ubicación de donde se llevó a cabo el evento.

En caso de que en alguna publicación se presuma que podría violarse el interés superior del menor por no haberse cubierto su identidad y difundir el rostro, describir la publicación.

Al respecto es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-06/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar aquellos hechos o actos que le constan directamente

Y en atención a la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, se da fe de los siguientes hechos o actos:

FE DE HECHOS:

PRIMERO. Siendo las 17:05 (diecisiete) horas con (cinco) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ubicado en la calle 21 (veintiuno) número 418 (cuarenta y ocho) por 22 (veintidós) y 22 (veintidós) letra "A", manzana 14 (catorce) de la colonia Ciudad Industrial de la ciudad de Mérida, Yucatán, se procedió a dar inicio a la diligencia respecto de la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral

SEGUNDO. Siendo las 17:10 (diecisiete) horas con (cinco) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto, en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, con la laptop marca LENOVO modelo Intel CORE i5, con número de inventario 0306092303068, procedí a ingresar a la primera dirección URL, proporcionada por el peticionario, esta: <https://www.facebook.com/100034811044188/videos/718449330283110> la cual me dirigió a una página denominada, "Facebook", al perfil denominado: "Socializando Ando Yucatán", encontrándose una publicación (transmisión en vivo) de fecha 30 de diciembre de 2023, conteniendo 10 (diez) capturas de pantalla. Siendo las 10:05 (diez) horas con (cinco) minutos del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), procederé a describirlas.

Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, adentro del mismo una letra "F" en color blanco, a su lado una lupa; seguidamente, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Inicio"; después, un icono en forma de cuadrado con un triángulo en medio y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Video", seguido, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Marketplace"; después, un icono de un círculo que en el centro se aprecia la figura de un muñeco y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videojuegos"; ahora bien, en la parte superior derecha se aprecian cuatro círculos, el primero tiene nueve puntos negros en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Menú", el segundo tiene un icono negro en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Messenger", el tercero en el interior tiene la figura de una cámara y si nos posicionamos sobre él dice: "Notificaciones" y el último una imagen y si nos posicionamos sobre el dice: "Cuenta"; al ir bajando se aprecia una publicación del perfil denominado "Socializando Ando Yucatán", de fecha 30 de diciembre de 2023 y se puede leer la siguiente: "Bernardo Rodríguez inscripción a la Pre Candidatura Única para la Presidencia Municipal de Mérida", y se observa una transmisión en vivo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Se reproduce un video que dura 04:57 (cuatro) minutos con (cinco) y siete segundos en los que se ve y escucha lo siguiente: al inicio del video se observa a una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro corto, vestido de playera de manga larga en color negro, sentado frente a una mesa rectangular con un mantel azul oscuro, quien está revisando documentos, frente a él se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla, quien está firmando unos documentos, a un lado se observan tres personas una persona del sexo masculino quien sostiene una cámara fotográfica una persona del sexo femenino, tez clara, cabello rubio rizado, vestida de blusa azul claro y pantalón de mezclilla y una

persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello canoso corto, vestida de blusa negra, caso café y pantalón de mezclilla, quienes observan la firma de documentos. Luego se integran dos personas del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, vestidos de camisa de manga larga azul claro y chalecos azul marino; seguidamente se observa un grupo de personas, de ambos sexos, diferentes edades, en su mayoría vestidos de playeras blancas con un logo en color azul que dice: "BR", otros con playeras en color azul, gorras blancas con azul, quienes sostienen banderas en color azul que dicen: "PAN"; después se observa nuevamente a una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro corto, vestido de playera de manga larga en color negro, revisando y firmando documentos, detrás de él se observa una manita que tiene un logo en color azul y blanco que dice: "PAN" a un lado se puede leer: "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, "YUCATÁN" 2018-2021" 2021-2024"; nuevamente enfocan al grupo de personas, de ambos sexos, diferentes edades, en su mayoría vestidos de playeras blancas con un logo en color azul que dice: "BR", otros con playeras en color azul, gorras blancas con azul, quienes sostienen banderas en color azul que dicen: "PAN"; seguidamente se acerca a la mesa para acompañar a la persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla, una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello negro, vestida de blusa blanca y pantalón de mezclilla, quien toma de la mano a una menor de edad; seguidamente se aproxima a ellos una persona del sexo masculino, tez morena, de cabello oscuro con mechones claros, vestido de guayabera blanca y pantalón beige; nuevamente se enfoca al grupo de personas, de ambos sexos, diferentes edades, en su mayoría vestidos de playeras blancas con un logo en color azul que dice: "BR", otros con playeras en color azul, gorras blancas con azul, quienes sostienen banderas en color azul que dicen: "PAN"; seguidamente, a la persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla, toma la documentación y procede a firmarla, se escuchan sonidos de cámaras tomando fotografías, a continuación, la persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro corto, vestido de playera de manga larga en color negro, se pone de pie, toma un documento y se lo entrega al antes descrito, y posan para una fotografía, ambos sostienen el documento; después misma persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro corto, vestido de playera de manga larga en color negro, le entrega un documento a una persona del sexo masculino, tez morena, de cabello oscuro con mechones claros, vestido de guayabera blanca y pantalón beige, quienes igualmente posan para una fotografía; las dos personas del sexo masculino que recibieron los documentos, se dan la vuelta, viendo hacia el

Grupo de personas antes descrito, quienes aprietan, agitan sus banderas gritando "Bravo" "Bernardo, Bernardo" y concluye el video.

TERCERO. Siendo las 17:13 (diecisiete) horas con (trece) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto, en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, con la laptop marca LENOVO modelo Intel CORE i5, con número de inventario 030602303068, procedí a ingresar a la segunda dirección URL, proporcionada por el peticionario, siendo esta: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7345673842142107&set=426752424034313> la cual me dirigió a una página denominada, "Facebook", al perfil denominado: "Jose Juan Moa Aguilar", encontrándose una publicación de fecha 30 de diciembre de 2023, obteniendo 1 (una) captura de pantalla. Siendo las 11:20 (once) horas con veinte minutos del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), procederé a describirla.



Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, adentro del mismo una letra "F" en color blanco, en la parte superior derecha se aprecian cuatro círculos, el primero tiene nueve puntos negros en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Messenger"; el segundo tiene un ícono negro en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Messenger"; el siguiente en el interior tiene la figura de una campana y si nos posicionamos sobre él dice: "Notificaciones" y el último una imagen y si nos posicionamos sobre él dice: "Cuentas"; al ir bajando se aprecia una publicación del perfil denominado "Jose Juan

Moa Aguilar", de fecha 30 de enero de 2024 y se puede leer lo siguiente: "Se celebra el cambio en Teya la Bola, Bernardo Rodríguez herederos"; se observa una imagen en la que se aprecian cuatro personas del sexo masculino, de izquierda a derecha, persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro corto, vestido de camisa de manga larga color azul claro, chaleco azul oscuro y pantalón de mezclilla; persona del sexo masculino, tez morena, de cabello oscuro con mechones claros, vestido de guayabera blanca y pantalón beige; persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla y persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, vestido de camisa de manga larga color azul claro, chaleco azul oscuro y pantalón de mezclilla; detrás de ellos un pared en color azul y un logo de acero plateado que dice: "PAN", debajo de la imagen se puede leer: "Teya... BR#24 Fuerza Azul".

CUARTO. Siendo las 17:15 (diecisiete) horas con (cuarenta y cinco) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto, en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, con la laptop marca LENOVO modelo Intel CORE i5, con número de inventario 030602303068, procedí a ingresar a la tercera dirección URL, proporcionada por el peticionario, siendo esta: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=6904595156548100&set=44185 la cual me dirigió a una página denominada, "Facebook", al perfil denominado: "Socializando Ando Yucatán", encontrándose una publicación de fecha 02 de enero de 2024, obteniendo 14 (catorce) capturas de pantalla. Siendo las 11:45 (once) horas con (cuarenta y cinco) minutos del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), procederé a describirlas.



Handwritten signature

Handwritten signature

Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, adentro del mismo una letra "F" en color blanco, a un lado un recuadro gris que en su interior dice: "Buscar en Facebook", seguidamente, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Inicio", después, un icono en forma de cuadrado con un triángulo en medio y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videos", seguido, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Marketplace", después, un icono de un círculo que en el centro se aprecia la figura de un muñeco y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Grupos", seguidamente un icono en forma de rectángulo con un signo de "+" y dos puntos y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videojuegos", ahora bien, en la parte superior derecha se aprecian cuatro círculos, el primero tiene nueve puntos negros en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Mesa", el segundo tiene un icono negro en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Messenger", el tercero en el interior tiene la figura de una campana y si nos posicionamos sobre él dice: "Notificaciones" y el último una imagen y si nos posicionamos sobre él dice: "Cuanto", al ir bajando se aprecia una publicación del perfil denominado "Socializando Ando Yucatán", de fecha 02 de enero de 2024 y se puede leer lo siguiente: "Inauguración de Bernardo Rodríguez como Pre Candidato a la Presidencia Municipal de Yucatán PAN", debajo se aprecian 13 (trece) fotografías, mismas que se describen a continuación.

Fotografía 1



Se observa al frente a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, de pie, vestido de camisa negra de manga larga, y pantalón negro, a su lado una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, de pie, vestido de camisa de manga larga con las mangas dobladas, en color blanco y pantalón de mezclilla, ambos sostienen juntos un documento, atrás de ellas se puede ver a una

Se observa a cuatro personas paradas de frente, la primera de sexo femenino, de tez morena clara, cabello negro, con camisa blanca de manga corta, pantalón de mezclilla y tenis blancos, delante de ella a la altura de sus piernas agarrándose las manos, un infante de sexo femenino, de aproximadamente 6 años, tez morena clara, cabello negro, de blusa de manga larga en color rosa pastel, pantalón de mezclilla y tenis blancos, a su lado una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, de pie, vestido de camisa de manga larga, con las mangas dobladas, en color blanco, pantalón de mezclilla y zapatos café, sosteniendo un documento al frente, a su lado a su lado una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, vestido de camisa azul, pantalón de mezclilla y tenis negros, todos de pie y detrás se observa la palabra "PAN" dentro de un círculo que se encuentra dentro de un cuadrado todo en color plateado.

Fotografía 4



Se observa a un grupo de personas, de ambos sexos y dos niños, al fondo colgado en la pared se ve una manita con la imagen del territorio de Yucatán, de lado izquierdo arriba la palabra "PAN", en color azul, dentro de un círculo blanco, dentro de un cuadrado azul, y se lee en letras azules "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL", debajo "YUCATÁN", debajo "2018-2024" y debajo "2021-2024", de la parte derecha se puede apreciar un horario con la orilla azul y dentro una palomita de color rosado, debajo se lee "PAN" dentro de un círculo, rodeado de un cuadrado, en letras azules "COMISIÓN ESTATAL DE", debajo en letras rosadas "Proceso Electoral" y debajo "YUCATÁN".

persona de sexo femenino, cabello blanco corto, tez clara, con blusa negra y pantalón café.

Fotografía 2



Se observa a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, de pie, vestido de camisa de manga larga, con las mangas dobladas, en color blanco y pantalón de mezclilla, sosteniendo un documento al frente, y detrás se observa la palabra "PAN" dentro de un círculo que se encuentra dentro de un cuadrado todo en color plateado.

Fotografía 3



Fotografía 5



Se observa a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, de pie, vestido de camisa de manga larga, con las mangas dobladas, sosteniendo un documento, al fondo se aprecia a tres personas paradas.

Fotografía 6



Se observan a dos personas de pie, ambas de sexo masculino, la de lado izquierdo de cabello oscuro, con mechones claros, de tez morena, camisa blanca de manga larga, pantalón de color beige y zapatos negros, sosteniendo un documento al frente, la de lado derecho tez morena, cabello negro corto, de pie, vestido de camisa

Manuel B

[Handwritten signature]

de manga larga, con las mangas dobladas, en color blanco, pantalón de mezclilla y zapatos café, sosteniendo un documento al frente, detrás de ellas, en medio se observa la palabra "PAN" dentro de un círculo que se encuentra dentro de un cuadrado todo en color plateado.

Fotografía 7



Se observa a cuatro personas de pie, la primera de sexo femenino, cabello rubio rizado, tez clara, de blusa azul claro y pantalón de mezclilla y zapatos negros, la siguiente persona de sexo femenino, de cabello negro y tez morena clara, de blusa blanca y pantalón de mezclilla y tenis blancos, la siguiente persona, de sexo masculino, cabello negro corto, de tez morena, camisa blanca y pantalón de mezclilla y zapatos café, sosteniendo un documento y la última persona de sexo femenino, de tez clara y cabello blanco corto, con blusa y pantalón negros, de saco café y zapatos café, detrás de ellas se puede leer la palabra "PAN" en color plateado, dentro de un círculo enmarcado en un cuadrado.

Fotografía 8



Se observa adelante a dos personas de sexo masculino, la primera de cabello negro y tez morena, con camisa negra de manga larga y pantalón de mezclilla, a su lado una persona de sexo masculino de cabello negro con mechones claros, de tez morena, camisa blanca de manga larga y pantalón beige, ambas sostienen un documento de cada lado, detrás se observa una persona de sexo femenino, de cabello negro, tez morena, detrás una persona de sexo femenino, de tez clara y cabello blanco corto, con blusa blanca y saco café y a lado una persona de sexo femenino, cabello rubio rizado, de tez clara, con blusa azul claro.

Fotografía 9



Se puede observar a una persona de espaldas sentada, de cabello negro, tez morena, con camisa negra, enfrente una mesa azul y detrás de ella de pie dos personas de sexo masculino, la primera de cabello negro corto, tez morena, con camisa blanca de manga larga enrolladas y pantalón de mezclilla, la segunda de tez morena, cabello negro con mechones claros, camisa blanca de manga larga pantalón beige, detrás se puede ver un grupo de gente, de ambos sexos y banderas en color azul con círculos blancos con la palabra "PAN" en letras azules.

Fotografía 10



Se puede observar una persona de perfil de pie, de sexo masculino, de cabello negro corto, tez morena, con camisa blanca, sentado firmando un documento sobre la mesa, una persona de sexo masculino, de cabello negro y tez morena, con camisa negra de manga larga, detrás se lee en letras azules: "PAN" dentro de un círculo blanco enmarcado con un cuadrado azul, de lado se lee "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL", abajo "YUCATÁN", debajo "2018-2021", y debajo "2021-2024".

Se puede observar a cuatro personas de pie, de sexo masculino, la primera de cabello negro corto, tez morena clara, con camisa azul claro de manga larga y chaleco azul oscuro, con pantalón de mezclilla, zapatos café, con el brazo levantado a la altura del pecho haciendo una señal de "V" con la mano derecha, la siguiente de cabello negro corto con mechones claros, tez morena, de camisa blanca de manga larga y pantalón beige, con zapatos negros, con la mano derecha haciendo una señal de "V" y con la mano izquierda sostiene un documento, la siguiente persona de cabello negro corto, tez morena, con camisa blanca y pantalón de mezclilla y zapatos café, haciendo una señal de "V" con la mano derecha y sosteniendo un documento con la mano izquierda y de último una persona de cabello negro corto, tez morena, con camisa de manga larga color azul claro, con chaleco azul oscuro y pantalón de mezclilla y zapatos café, con el brazo levantado haciendo una señal de "V" con la mano izquierda.

Fotografía 12



Se observa a tres personas de frente de pie, la primera de sexo femenino, cabello castaño de tez morena clara, blusa de manga larga amarilla con flores blancas con azul, pantalón de mezclilla y tenis gris, la siguiente de sexo masculino de cabello negro corto, de tez morena, con camisa blanca de manga larga enrolladas, pantalón de mezclilla y zapatos café, sosteniendo un documento con ambas manos, a su lado una persona de sexo masculino, con lentes, de goma azul claro, de tez morena clara, con camisa de cuadros azules y pantalón y zapatos negros, detrás se puede leer la palabra "PAN" en plateado dentro de un círculo enmarcado en un cuadro plateado.

Fotografía 11



Este de Bernardo Rodríguez a quien le deseamos el mayor de los éxitos, con quien estamos seguros continuaran los cambios y la transformación de la mano de nuestro Precondadato a la Gobernadora Román Barrera y nuestro Presidente Estatal Anís Cano. Desde el #PAN Yucatán continuaremos trabajando en equipo con las y los ciudadanos, impulsando a nuestros precondadatos y garantizando la transformación en #Yucatán/ #YucatánUnSoloEquipo. "Propaganda dirigida a militantes e integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN", debajo se aprecian 4 (cuatro) fotografías, mismas que se describen a continuación. -----

Fotografía 1



Se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca sin mangas, y pantalón de mezclilla, sosteniendo un documento, detrás de él una pared azul, y un logo en el que se puede leer la palabra "PAN" en plateado dentro de un círculo embotado en un cuadro plateado. -----

Fotografía 2



diversas edades, quienes realizan una señal de "V", quienes sostienen banderas en color azul que dicen "PAN". -----

Fotografía 4



Se observa una persona de sexo masculino, cabello negro corto, tez morena, con camisa negra de manga larga y pantalón de mezclilla, entregando un documento a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca sin mangas, y pantalón de mezclilla. -----

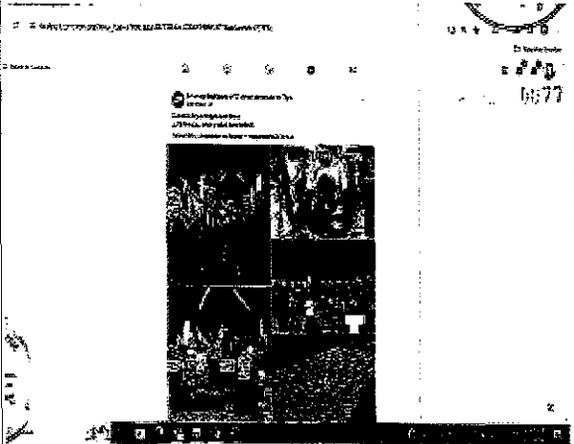
SEXTO. Siendo las 17:24 (diecisiete) horas con (veinticuatro) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto, en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, con la laptop marca LENOVO modelo Intel CORE i5, con número de inventario 0306082303088, procedí a ingresar a la web dirección URL proporcionada por el perceptor, sendo esta: <https://www.facebook.com/story/photo/?fbid=976071655122772&id=106063596365677&mbet=KCFNE> la cual me dirigió a una página denominada, "Facebook", al perfil denominado: "Bernardo Rodríguez", encontrándose una publicación de fecha 05 de enero de 2024, obteniendo 17 (once) capturas de pantalla. Siendo las 14:05 (catorce) horas con (cinco) minutos del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), procederé a describirlas. --

Se puede observar a una persona de espaldas sentada, de caballo negro, tez morena, con camisa negra, enfrente una mesa azul y detrás de ella de pie dos personas de sexo masculino, la primera de cabello negro corto, tez morena, con camisa blanca de manga larga arrollada y pantalón de mezclilla, la segunda de tez morena, cabello negro con mechones claros, camisa blanca de manga larga, pantalón beige y una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello negro, con camisa blanca de manga corta, pantalón de mezclilla; detrás se puede ver un grupo de gente, de ambos sexos y banderas en color azul con círculos blancos con la palabra "PAN" en letras azules. -----

Fotografía 3



Al frente se observan, una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello negro corto, vestida de blusa negra y saco café; una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, con vestido blanco de tirantes, quien realiza una señal de "V" con la mano derecha; una persona del sexo masculino, tez morena, de cabello oscuro con mechones claros, vestido de guayabera blanca y pantalón beige, quien realiza una señal de "V" con la mano derecha y con la izquierda sostiene un documento; una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, bigote y barba, vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla, quien realiza una señal de "V" con la mano derecha y con la izquierda sostiene un documento; y una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello negro, con camisa blanca de manga corta, pantalón de mezclilla, quien realiza una señal de "V" con la mano derecha; detrás se observa un número considerable de personas, de ambos sexos. -----



Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, dentro del mismo una letra "F" en color blanco, a un lado un recuadro gris que en el interior dice: "Buscar en Facebook", seguidamente, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Inicio"; después, un icono en forma de cuadrado con un triángulo en medio y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videos"; seguido, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Marketplace"; después, un icono de un círculo que en el centro se aprecia la figura de un muñeco y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Grupos"; seguidamente un icono en forma de rectángulo con un signo de "+" y dos puntos y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Viajes"; ahora bien, en la parte superior derecha se aprecian cuatro círculos, el primero tiene nueve puntos negros en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Ménú"; el segundo tiene un icono negro en el interior y si nos posicionamos sobre el dice: "Mensaje"; el siguiente en el interior tiene la figura de una cámara y si nos posicionamos sobre él dice: "Notificaciones" y el último una imagen y si nos posicionamos sobre él dice: "Cuéntenos"; al ir bajando se aprecia una publicación del perfil denominado "Bernardo Rodríguez" de fecha 05 de enero de 2024, y se puede leer lo siguiente: "Cuando Reyes Magos será breve: ¿.Quiero paz, amor y salud para todos!" -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Innovando y cambiando las formas #TrabajandoPorElCambio, debajo, se agrupan 10 (diez) fotografías mismas que se describen a continuación.

Fotografía 1



Se observa a 6 adultos y un infante, la primera persona de sexo masculino, disfrazado parado de frente con los brazos abiertos, con un sombrero plateado, son relica y bigote y barba blancas, vestido con una toga de color morado con plateado y azul, la siguiente persona es de sexo masculino parado de frente con los brazos abiertos, de tez morena, con un sombrero amarillo claro, vestido con una túnica amarilla clara y amarillo oscuro, la siguiente persona es de sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, vestido con una camisa blanca de flores azules y pantalón de mezclilla, que sostiene un pedazo de rosca con la mano izquierda; a su lado se ve un infante de sexo femenino, de cabello negro, blusa que dice snoopy y la imagen en blanco y de pantalón de mezclilla; a su lado una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello negro largo, con blusa azul de manga corta y pantalón de mezclilla, sosteniendo un pedazo de rosca con la mano izquierda, y por último se puede ver una persona de sexo masculino, con cabello negro largo con sombrero rojo, vestido con una túnica roja.

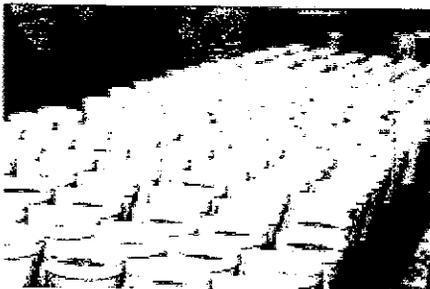
un infante de sexo masculino, tez morena y cabello negro, vestido con una camiseta color rojo, sosteniendo con la mano un pedazo de rosca, parado de frente junto a él con la mano en su espalda, una persona de sexo masculino, de tez morena y cabello negro corto, vestido con una playera amarilla clara de manga corta y pantalón de mezclilla, detrás de ellos se aprecia a diferentes personas en el lugar.

Fotografía 4



Se observa a un grupo de personas, de ambos sexos, una mesa blanca con 4 rosca de reyes sobre ella.

Fotografía 5



Se observa una mesa llena de vasos de unicel blanco.

Fotografía 2



Se observa a una a un grupo de niños de ambos sexos sosteniendo cada uno juguetes con las manos, detrás de ellos 3 personas disfrazadas paradas con los brazos abiertos y a su lado una persona es de sexo masculino, de tez morena, cabello negro corto, vestido con una camisa blanca de flores azules y pantalón de mezclilla y una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello negro largo, con blusa azul de manga corta y pantalón de mezclilla.

Fotografía 3



Se observa una mesa con dos rosca de reyes, y detrás de la mesa de pie a una persona de sexo femenino de tez morena clara, cabello oscuro largo, vestida con blusa sin mangas color blanco y pantalón de mezclilla, a su lado, parado de perfil,

Fotografía 6



Se observan una rosca de reyes con una mano sobre ella y la otra sostiene un cuchillo como cortando la rosca.

Fotografía 7



Se observa a una persona de sexo masculino, parado de perfil, de tez morena, cabello negro corto, con una camisa amarilla clara, donde se puede leer 'OS ANGELES' en letras oscuras, de frente parado, se ve a una persona de sexo femenino, de cabello negro, tez morena, blusa blanca de manga corta, sosteniendo

TEP
681

IEPAC
681

Handwritten signature and date: *[Signature]* 13

Handwritten signature: *[Signature]*

con la mano derecha un pedazo de rosca y con la izquierda una servilleta de color blanco, la siguiente persona que se ve es de sexo femenino, tez morena, cabello negro largo, con una blusa morada; detrás de ellas se observa a un grupo de personas.

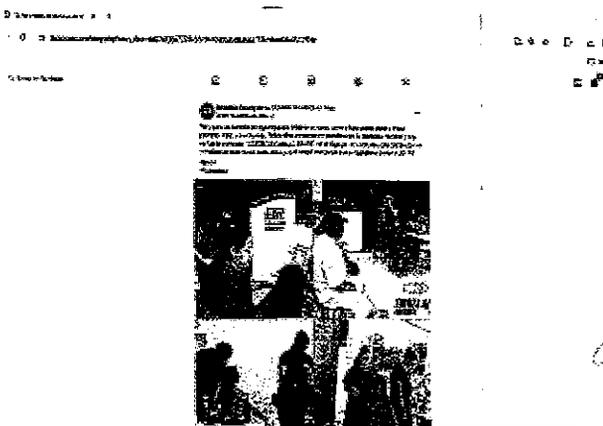
Fotografía 8



Se observa a 3 adultos y un infante, la primera persona de sexo masculino, disfrazado parado de frente con los brazos abiertos, con un sombrero plateado, con peluca y bigote y barba blancas, vestido con una toga de color morado con plateado y azul; la siguiente persona es de sexo masculino parado de frente con los brazos abiertos, de tez morena, con un sombrero amarillo claro, vestido con una túnica amarilla clara y amacillo oscuro, la siguiente se ve un infante de sexo masculino, de tez morena y cabello oscuro, vestido con audacera y pants negros; a su lado una persona de sexo masculino, de tez morena, con gorra de color azul oscuro, e vestido con una platera de manga corta de color azul, y una bermuda azul oscura con tres rayas amarillas fluorescentes; a su lado se ve una persona de sexo masculino, con cabello negro largo con sombrero rojo, vestido con una túnica roja.

Se observa a 3 personas paradas, la primera persona de sexo masculino, disfrazado con los brazos abiertos, con un sombrero plateado, con peluca y bigote y barba blancas, vestido con una toga de color morado con plateado y azul; la siguiente persona es de sexo masculino parado de frente con los brazos abiertos, de tez morena, con un sombrero amarillo claro, vestido con una túnica amarilla clara y amarillo oscuro, con pantalón claro y botas beige; a su lado se ve una persona de sexo masculino, con cabello negro largo con sombrero rojo, vestido con una túnica roja.

SÉPTIMO. Siendo las 17:28 (diecisiete) horas con (veintiocho) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto, en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, con la laptop marca LENOVO modelo Intel CORE i5, con número de inventario 0306092505058, procedí a ingresar a la siguiente dirección URL proporcionada por el peticionario, siendo esta: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=846745381742086&id=100063888365877&next=WG7FNg la cual me dirigí a una página denominada "Facebook", al perfil denominado: "Bernardo Rodríguez", encontrándose una publicación de fecha 22 de noviembre de 2023, obteniendo 3 (tres) capturas de pantalla. Siendo las 15:29 (quince) horas con (veinte) minutos del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), procederé a describirlas. --



Fotografía 9



Se puede observar tres personas de sexo masculino de pie, la primera de tez morena, con gorra blanca con visera oscura, camiseta gris de manga corta y pantalón de mezclilla, sosteniendo con la mano derecha una rebanada de rosca; a su lado un medio, de tez morena, con gorra oscura, vestido con playera azul oscura, sosteniendo con la mano derecha una rebanada de rosca y a su lado la persona de tez morena, cabello negro corto, con playera de color azul oscuro de manga corta, con pantalones azul más claro, sosteniendo con la mano izquierda una rebanada de rosca.

Fotografía 10



Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, adentro del mismo una letra "F" en color blanco; haciendo un ovalo gris que en el interior dice: "Buscar en Facebook", seguidamente un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Inicio"; después, un icono en forma de cuadrado con un triángulo en medio y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Video"; seguido, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Marketplace"; después, un icono de un círculo que en el centro se aprecia la figura de un muñeco y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Grupos"; seguidamente un icono en forma de rectángulo con un signo de "+" y dos puntos y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videojuegos"; ahora bien, en la parte superior derecha se aprecian cuatro círculos, el primero tiene nueve puntos negros en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Música"; el segundo tiene un icono negro en el interior y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Messenger"; el siguiente en el interior tiene la figura de una campana y si nos posicionamos sobre él dice: "Notificaciones" y el último una imagen y si nos posicionamos sobre él dice: "Cuenta"; al ir bajando se aprecia una publicación del perfil denominado "Bernardo Rodríguez", de fecha 22 de noviembre de 2023, y se puede leer lo siguiente: "Por y para las familias de teys trayendo programas como carne a bajo costo, pollo y masa, pescado, maíz, y mucho más. Todos años pensando en contribuir en la economía familiar, y hoy no fue la excepción "CORTES DE CABELLO GRATIS" no lo digo yo, son acciones que habían por mí y muchas de ellas nunca antes vistas y que vengo realizando como ciudadano desde el 2017!!! **22/11/2023** **REPOSTA**"; debajo se aprecian 4 (cuatro) fotografías, mismas que se describirán a continuación.

Fotografía 1



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se observa a una persona del sexo femenino, de perfil, tez clara, cabello negro sujeción, playera azul, quien le coloca una capa de corte a una persona del sexo femenino, de espaldas, de cabello castaño largo; al fondo se observa una pared blanca, en la parte superior tres flechas en color azul, debajo se puede leer: "FUERZA AZUL", "BR" "BERNARDO RODRIGUEZ" y "2.0", a la derecha se observa un pared, en la parte superior pintura de azul oscuro, seguido por un azul claro, debajo las letras "B" en color azul oscuro y la "R" en color azul claro, debajo se lee: "BERNARDO" en color azul oscuro y "Rodríguez" en color azul claro.

Fotografía 2



Se observa del lado izquierdo de la imagen, a dos personas del sexo masculino, una con goma en color verde y el otro en color rojo, de la tercera edad, ambos sentados en unas sillas de madera, esperando; al fondo se observa una pared, en la parte superior pintura de azul oscuro, en la cual se aprecian tres flechas en color azul claro, y se puede leer: "FUERZA" en color blanco y "AZUL" en color azul claro y debajo "y 2.0", del lado derecho de la imagen, al frente se observan tres flechas en color azul claro, debajo se puede leer: "FUERZA" en color azul oscuro y "AZUL" en color azul claro y debajo "B" en color azul oscuro y "R" en color azul claro; "BERNARDO" en azul oscuro y "RODRIGUEZ" en color azul claro y "y 2.0" en color azul oscuro; al fondo, una menor de edad, de tez morena y cabello castaño, sentada.

quien lleva una capa de corte en color rosa, detrás de ella cinco personas del sexo femenino, la que se encuentra detrás de ella sostiene una plancha para el cabello con la mano izquierda, también se observa una mesa blanca y en ella cosas para cortar de cabello, como atomizadores.

Fotografía 3



Se observan del lado izquierdo de la imagen, una mesa de plástico en color blanca, en ella se pueden apreciar dos botellas de agua, un atomizador, vasos y una bolsa transparente; detrás, una persona del sexo femenino de cabello recogido, vestida de blusa y pantalón en color negro, quien le realiza un corte de cabello a una persona del sexo masculino, de la tercera edad, tez morena cabello negro, quien lleva una capa de corte en color amarillo; del lado de derecho de la imagen se observa a una persona del sexo femenino de cabello castaño recogido, vestida de blusa en color negro, quien le está colocando una capa de corte en color negro con amarillo a una persona del sexo masculino, de la tercera edad, tez morena cabello castaño; en la parte superior izquierda de la imagen se aprecian tres flechas en color azul claro y debajo se puede leer lo siguiente: "FUERZA" en color azul oscuro y "AZUL" en color azul claro y debajo "B" en color azul oscuro y "R" en color azul claro; "BERNARDO" en azul oscuro y "RODRIGUEZ" en color azul claro y "y 2.0" en color azul oscuro.

Fotografía 4



Se observa a una persona del sexo femenino, tez clara, cabello castaño recogido, lentes, vestida de playera azul, mandil en color negro y pantalón de mezclilla, cortándole el cabello, a una menor de edad, tez morena, cabello negro, quien tiene una capa de corte en color rosa; detrás cuatro personas del sexo femenino.

OCTAVO. Siendo las 17:30 (diecisiete) horas con (treinta) minutos del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), estando en las instalaciones del Instituto, en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, con la laptop marca LENOVO modelo Intel CORE i5, con número de inventario 030602303068, procedí a ingresar a la siguiente dirección URL, proporcionada por el peticionario, siendo esta: <https://facebook.com/story/?id=859498729513398&id=100055585785877&mid=WC7F7M> la cual me dirigí a una página denominada, "Facebook", al perfil denominado: "Bernardo Rodríguez" encontrándose una publicación de fecha 21 de diciembre de 2023, obteniendo 3 (tres) capturas de pantalla. Siendo las 15:45 (quince) horas con (cuarenta y cinco) minutos del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), procederé a describiras.



Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, adentro del mismo una letra "F" en color blanco, a un lado un ovalo gris que en el interior dice: "Buscar en Facebook", seguidamente, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Inicio"; después, un icono en forma de cuadrado con un triángulo en medio y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videos"; seguido, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Mensajes"; después, un icono de un círculo que en el centro se aprecia la figura de un muñeco y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Grupos"; seguidamente un icono en forma de rectángulo con un signo de "+" y dos puntos y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videos que"; ahora bien, en la parte superior derecha se aprecian cuatro círculos, el primero tiene nueve puntos negros en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Menú"; el segundo tiene un icono negro en el interior y si nos posicionamos sobre él dice: "Messenger"; el siguiente en el interior tiene la figura de una carpeta y si nos posicionamos sobre él dice: "Notificaciones" y el último una imagen y si nos posicionamos sobre él dice: "Cuenta"; al ir bajando se aprecia una publicación del perfil denominado "Bernardo Rodríguez" de fecha 21 de diciembre de 2023, y se puede leer la siguiente: "El motor que mueve a fuerza azul reside en un gran equipo; estructura con fuerza, motivación y persistencia. Nos vemos en el 2024"; debajo se aprecian 2 (dos) fotografías, mismas que se describen a continuación.

Fotografía 1



Se observa un número considerable de personas, ambos sexos, diversas edades, quienes portan una goma en color azul y sostienen unas playeras blancas que al centro tienen las letras "BR" en color blanco y un fondo azul; detrás de ellos se

Se observa una pared en color blanco en la cual se aprecian tres flechas en color azul claro y debajo se puede leer lo siguiente: "FUERZA" en color azul oscuro y "AZUL" en color azul claro y debajo "B" en color azul oscuro y "R" en color azul claro; "BERNARDO" en azul oscuro y "RODRIGUEZ" en color azul claro y "20" en color azul oscuro.

Fotografía 2



Se observa un número considerable de personas, de ambos sexos, diversas edades, en su mayoría sostienen unas botellas transparentes que contienen alimentos.

NOVENO. Siendo las 17:35 (diecisiete) horas con (treinta y cinco) minutos, del día 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), se dio por concluida la diligencia respecto de la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral. -

DÉCIMO. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente acta, se dio por concluida la misma, siendo las 18:00 (dieciocho) horas del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), firmando la suscrita que certifica y de fe Licenciada en Derecho Mónica Mariel Ceballos Fuentes. -----



LICENCIADA EN DERECHO MÓNICA MARIEL CEBALLOS FUENTES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



Asimismo, derivado del caudal probatorio que hemos referido en el apartado correspondiente, se tiene por acreditado que el perfil de Facebook Bernardo Rodríguez, pertenece al Presidente Municipal de Teya, Yucatán, del mismo nombre.

De la misma forma se constata que las publicaciones fueron realizadas por dicho servidor público, además indica que las mismas fueron emitidas en su cuenta personal, sin que hubiera contratado algún servicio de publicidad para su difusión.

Igualmente, se hace constar que todos los eventos que se realizaron es en apoyo a la comunidad, que es un trabajo que viene realizando desde año atrás, para estos no se requirieron permisos especiales, ya que uno de ellos se realizó en un parque público y otros fueron en domicilios particulares.

- **Manuel Audomaro Loeza Cocom, tesorero Municipal de Teya, Yucatán.**

De acuerdo a la información encontrada en las ligas electrónica, mediante requerimiento de fecha catorce de marzo del año en curso, se le solicitó al Tesorero Municipal que informara a la UTCE, si se utilizaron recurso público del municipio para la realización de los eventos publicados en la red social Facebook.





De lo anterior, mediante oficio de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el tesorero dio cumplimiento al requerimiento realizado, en el que señaló que los eventos realizados correspondientes a la tradicional rosca de reyes, el corte de cabello y al evento de posada navideña, en ninguno estos se utilizaron recurso público para su realización por parte del ayuntamiento de Teya, Yucatán.

Ahora bien, con lo narrado anteriormente no se puede acreditar que este haya tenido participación alguna en los eventos publicados en la red social de Facebook, máxime que como señala no se utilizaron recursos públicos del ayuntamiento, mismo que se encuentran bajo su administración.

En ese sentido, se tienen las imágenes de la red social, de las diversas publicaciones, que si bien están certificadas por la Oficialía Electoral, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados (a través del Ayuntamiento), pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas de las que se advierte la entrega de alimentos, regalos y cortes de cabellos sin que pueda acreditarse de manera fehaciente de quién o quiénes se trata, es decir, se trata de imágenes, que por sus características, como mencionamos son pruebas técnicas, que por sí solas no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante.⁹

Además, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

Por ende, no se puede acreditar que los hechos sucedieron en las circunstancias que se precisan y que incluso se traten de eventos pagados a través de su Presidente, Tesorero o del Ayuntamiento.

Pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 393 fracción III, 394, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas técnicas como son los medios de reproducción de imágenes, para crear alguna convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos se

⁹ Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

requiere que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas.

En ese sentido, no se puede tener por acreditada la participación del ciudadano Manuel Audomaro Loeza Cocom, en su carácter de tesorero municipal de Teya, Yucatán.

- **Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.**

Por oficio de fecha primero de marzo del año en curso, la UTCE le solicitó al PAN, que indicara quien era el candidato por dicho instituto para la Presidencia Municipal de Teya, Yucatán, por tal motivo en fecha cuatro del mismo mes y año, dio contestación señalando que el ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo era el candidato por el municipio de Teya, Yucatán, anexando copia simple de la postulación.

En tal sentido, en conclusión, se tiene:

- La existencia del perfil de la red social Facebook José Bernardo Rodríguez Arceo.
- Que dicho perfil pertenece al Presidente Municipal de Teya, Yucatán, del mismo nombre que el perfil mencionado.
- La existencia de tres publicaciones de veintidós de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y seis de enero del año en curso.
- Que los eventos realizados en fecha veintidós de noviembre y veintiuno de diciembre de la anualidad pasada y seis de enero del presente año, no se utilizaron recursos del Ayuntamiento.

Por ende, únicamente se pueden tener por acreditados los hechos atribuidos al ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, mismos que serán analizados en el siguiente apartado para establecer si las conductas constituyen un ilícito en materia electoral.

7.4 Inexistencia de los ilícitos.

Como dejamos asentado, solo se acreditan los hechos por cuanto hace a las publicaciones del denunciado, José Bernardo Rodríguez Arceo, por lo que a continuación analizaremos las expresiones establecidas en la red social y la valoración de las pruebas en su conjunto para establecer si actualizan la vulneración a lo



Manuel A. L.



establecido en los artículos 134 y 97 de la Constitución Federal y local, respectivamente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que los elementos probatorios que obran en autos son insuficientes para acreditar la realización de actos proselitistas por parte del ciudadano José Bernardo Rodríguez Arceo, o que los mismos hayan sido realizados por él en su calidad de Presidente Municipal de Teya, Yucatán.

Ya que, de las pruebas que obran de autos, no se advierte que los hechos hubieren tenido fines proselitistas, o que los mismos hubieren sido pagados con recursos públicos, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha entrega.

- **Promoción personalizada.**

Se advierte de las publicaciones de las redes sociales que se trata de tres eventos, uno en el que se realizaron cortes de cabello gratis, de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, de igual forma en fecha veintiuno de diciembre de la anualidad pasada se realizó la posada en casa del denunciado con su equipo de trabajo; y las entregas de juguetes y corte de rosca de reyes el de días seis de enero el año en curso.

De las publicaciones se advierte que se entregaron juguetes y alimentos, en ese sentido para este Tribunal no se acredita la promoción personalizada por parte del denunciado, tal como se corrobora con los elementos que se analizan a continuación:

Respecto al elemento **personal**, se tiene por acreditado en virtud de que se trata de su perfil personal de la red social Facebook, en la que se advierte la presencia del servidor público.

Respecto al elemento **objetivo**, no puede tenerse por acreditado, en virtud de que, del contenido de las publicaciones denunciadas y de la entrega de juguetes, cortes de cabello y alimentos, no puede advertirse una promoción de parte del denunciado o que buscara posicionarse ante la población, pues no se refiere con el cargo o algún elemento que haga suponer un posicionamiento frente a la sociedad o que esté prohibida la entrega de alimentos y juguetes.

Así como tampoco se advierte que se haga mención a supuestas cualidades o alguna aspiración personal en el sector privado o público, tales como planes, proyectos o

programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o en el periodo que debe ejercer, se haga alusión a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, además que no se advierte que contenga frases en el sentido de un llamamiento al voto o en apoyo de sí mismo.

En tal sentido, los eventos solo se tratan de apoyo social a lugares que se visitan, sin que pueda corroborarse de las pruebas del sumario las circunstancias de modo, tiempo y lugar¹⁰ en las que pudieron suceder, dado que de las imágenes y publicaciones solo es posible determinar que estas se llevaron a cabo el veintidós de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el seis de enero del año en curso, más no las características reales que rodearon los hechos, de ahí que no pueda establecerse una vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución federal y 97 de la local.

Por lo tanto, no se tiene acreditado el elemento en estudio

Por otra parte, el elemento **temporal** se tiene por acreditado, dado que los hechos sucedieron el veintidós de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el seis de enero del año en curso, es decir, ya se encontraba iniciado el proceso electoral, esto al haber iniciado el tres de octubre de dos mil veintitrés, de ahí que se genera la presunción de que el posible evento hubiera tenido el propósito de incidir en la contienda electoral de este año.

No obstante que pudiera actualizar alguno de los elementos mencionados, es necesario que se actualicen todos, cuestión que en el caso no acontece, pues no se puede tener por plenamente acreditado el elemento objetivo.

En dicho tenor, se reitera que de los autos del presente no pueden acreditarse plenamente que las publicaciones tiendan a promocionar al servidor público denunciado en el sentido de destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlos en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

¹⁰ Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.

Se advierte en esencia que únicamente se trató de entregas de juguetes, cortes de cabello y alimentos, sin que tales circunstancias puedan configurarse como promoción personalizada.

Se insiste que este órgano jurisdiccional considera que las publicaciones, objeto de queja, obedecen a un genuino ejercicio de apoyo social que hacen mención de actividades concretas llevadas a cabo.

Con base en lo anterior, lo denunciado y expuesto en la red social Facebook se encuentra protegido por la libertad de expresión y, en consecuencia, no se acredita la infracción denunciada por el quejoso.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

Respecto al uso de recursos públicos, de autos no se constata que el denunciado, cuyas acciones se analizan, hubiera utilizado recursos públicos con la finalidad de beneficiarse o en su caso generar imparcialidad a favor de persona, aspirante, candidato, candidata, precandidato o precandidata; toda vez que incluso el mismo Ayuntamiento por conducto del tesorero municipal refiere que no se utilizaron recursos de dicho ente.

Sin que del sumario probatorio se pudiera corroborar que los juguetes, cortes de cabello y alimentos hubiesen sido adquiridos con recursos públicos; sin que el hecho de que lo entregado se hubiese adquirido con patrimonio personal del denunciado represente una vulneración a la normativa electoral; pues tal como lo hemos referido no se advierte un posicionamiento político o proselitista o personal del servidor público, sino de actividades de empatía ante las condiciones del momento, como son las personas con discapacidad y el día de reyes.

- **Violación al principio de imparcialidad.**

Por cuanto hace a la violación al principio de imparcialidad, si bien, como ya fue precisado, se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, no se puede acreditar la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del denunciado con la realización de los mencionados eventos.

Pues de las publicaciones no se demostró en la especie que se realizarán manifestaciones ni actos proselitistas en favor del edil, lo cual, por las circunstancias del caso concreto, no resulta razonable suponer un uso indebido de recursos públicos o un actuar indebido por parte del servidor público denunciado.

En ese orden de ideas, de los elementos que obran en autos no puede concluirse que, a partir de los hechos acreditados, estos se traduzcan en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, atentos a la presunción de inocencia vista como regla probatoria que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, como se examinó, le correspondía a la autoridad electoral administrativa desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos.

Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona o personas.

- **Los actos anticipados de precampaña y campaña.**

El actor señala que con los actos realizados por el denunciado se podrían constituir actos anticipados de precampaña.

En ese sentido es importante referir que el Presidente Municipal, del análisis ya realizado no acreditó algún ilícito que pueda considerarse como tal dentro de este proceso electoral.

Ahora bien, como se desprende del marco normativo tocante al tema de actos anticipados de precampañas y campañas, esta autoridad jurisdiccional considera el



Almud. B



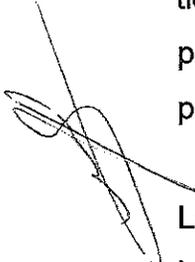
criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP6312011, los cuales señalan la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña siendo los siguientes:



1. **Elemento personal.** Se refiere que los actos de precampaña y campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.



2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura en el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.



3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resultan indispensables para esta autoridad jurisdiccional electoral a efecto de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

Elemento personal. No se actualiza este elemento porque de las actuaciones no se aprecia que el denunciado tenga el carácter de aspirante, precandidato, o candidato a algún cargo de elección popular, ni que sea dirigente de algún partido político en el momento que ocurrieron los hechos.

Elemento temporal. Si se actualiza, toda vez que existe contenido que se desarrolla dentro del proceso electoral, toda vez que corresponde al mes de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y enero del año en curso tomando en consideración que el proceso electoral local inicio el pasado tres de octubre del año pasado; si se tiene por cierto que se desarrolló dentro del marco del proceso electoral local.

Elemento subjetivo. No se actualiza, toda vez que este elemento solo se surte a través de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, situaciones que en la especie no se surten toda vez que no existe ningún tipo de llamado al voto o proporcionar alguna plataforma política o aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

Por lo tanto, no se pueden tener por acreditados actos anticipados de precampaña o campaña de parte del denunciado.

- **Difusión de imágenes de menores de edad en las publicaciones de Facebook.**

Respecto a dicha conducta, el denunciante también alega una infracción a la normatividad electoral por la inclusión de menores de edad en las publicaciones objeto de la denuncia.

Por su parte, **en lo que atañe a la difusión de propaganda cuyo contenido incluye la imagen de menores** que se le reprocha al ciudadano **José Bernardo Rodríguez Arceo**, se considera que **resultan inexistentes** las infracciones.

Importa destacar que de la valoración de las constancias recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, se advierte que obran en el sumario, las autorizaciones de uso de imagen, signadas por los padres de los menores.

Por su parte, se acompañaron con documentos de identidad y nacimiento que dan cuenta del vínculo familiar que se aduce. A su vez, obran los formatos para la autorización de videgrabaciones de la conversación semiestructurada entre un personal profesional y los menores, así como las videgrabaciones correspondientes, de las cuales se advierte la autorización respectiva para la difusión de su imagen.

Igualmente, se constató que en el expediente fueron recabados los formatos para observaciones de las personas que participaron como facilitadores. Además, se allegó

Atunab. B

la carta descriptiva recabada por cada menor, de conformidad con lo previsto por el lineamiento respectivo.

En este sentido, por un lado, se acredita que la imagen de los menores difundida por José Bernardo Rodríguez Arceo en sus redes sociales, no debía estar difuminada, toda vez que los datos de prueba que obran en el expediente, dan cuenta del cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

- **Culpa in vigilando por el Partido Acción Nacional.**

En esas condiciones, al advertirse que los hechos motivos de denuncia no representan una contravención a la normativa electoral, es que se determina que, pese a que se instauro el presente procedimiento por esa conducta, los hechos denunciados no acreditan una infracción por las conductas denunciadas.

Por estas razones, este Tribunal Electoral considera que, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido Político Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, razón por la cual, se estima innecesario realizar un estudio sobre tal temática.

Por ende, se determina, como se ha expuesto, la **inexistencia de las violaciones** atribuidas a las personas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY

**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

